#### **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS-IV-Nº 967**

La Paz, 13 DIC 2002

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Administrativa SPVS-IV N° 530 de fecha 18 de octubre de 2001 la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros en el marco de la reglamentación a la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros emitió el Reglamento de Entidades de Depósito de Valores y Compensación y Liquidación de Valores aprobado por el CONFIP mediante Acta N° SB/CONFIP/045/2001 de fecha 21 de septiembre de 2001 conforme a lo establecido por la Ley N° 1864 de 15 de junio de 1998 y el Decreto Supremo No. 25138 de fecha 27 de agosto de 1998;

Que, para efectos de la desmaterialización de los Certificados de Depósito a Plazo Fijo así como de los valores emitidos por el Banco Central y el Tesoro General de la Nación, se realizaron modificaciones al Reglamento de Entidades de Depósito de Valores y Compensación y Liquidación de Valores, las mismas que fueron aprobadas por el CONFIP según Acta de Reunión Ordinaria N° SB/CONFIP/027/2002 celebrada los días 4 y 24 de junio de 2002 sujeta al consenso sobre las modificaciones por parte de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y del Banco Central de Bolivia;

Que, en virtud a la nota SB/IEN/D-28847/2002 remitida por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, por la que señala que se ha consensuado con dicha entidad las modificaciones al Reglamento de Entidades de Depósito de Valores y Compensación y Liquidación de Valores, y en virtud a la Nota PRES E. No. 248/2002 remitida por el Banco Central de Bolivia, en la que señala su conformidad con las modificaciones del citado Reglamento, y tomando en cuenta las Notas MSF-VIFV-055/2 y MSF-VIFV-057/02, así como el Informe INF.D.J.N° 013/02 del Ministerio de Servicios Financieros, corresponde emitir el Reglamento de Entidades de Depósito de Valores y Compensación y Liquidación de Valores.

Que, el numeral 25 del artículo 15 de la Ley del mercado de Valores, establece que es facultad y atribución de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros emitir resoluciones administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos.

Que, mediante Resolución Suprema 221339 de fecha 7 de septiembre de 2002, se resolvió designar como Superintendente Interino de Pensiones, Valores y Seguros al señor Juan Javier Estenssoro Moreno;

#### **POR TANTO:**

El Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros a.i. en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Mercado de Valores No. 1834 de 31 de marzo de 1998, Ley de Propiedad y Crédito Popular No. 1864 de 15 de junio de 1998 y demás disposiciones legales en vigencia;

#### **RESUELVE:**

### **ARTÍCULO PRIMERO:**

Se abroga la Resolución Administrativa SPVS-IV N° 530 de fecha 18 de octubre de 2001;

### **ARTÍCULO SEGUNDO:**

Emitir el Reglamento de Entidades de Depósito de Valores y Compensación y Liquidación de Valores de acuerdo al texto que a continuación se detalla.

La Intendencia de Valores queda encargada de la notificación y publicación de la presente Resolución Administrativa para su ejecución y cumplimiento.

### REGLAMENTO DE ENTIDADES DE DEPÓSITO DE VALORES Y COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO Y DEFINICIONES

**Artículo 1.-** El presente Reglamento establece las normas y procedimientos que regulan el proceso de autorización e inscripción en el RMV y el funcionamiento de las Entidades de Depósito de Valores en el mercado de valores nacional, así como el depósito de valores en la Entidad de Depósito de Valores, la representación de valores mediante anotaciones en cuenta y la compensación y liquidación de operaciones realizadas con dichos valores; todo ello en el marco de lo establecido por el Título V de la Ley del Mercado de Valores.

El presente reglamento es aplicable a los títulos - valores del Código de Comercio, valores emitidos por el Estado boliviano y sus entidades, Certificados de Depósito a Plazo Fijo y demás instrumentos cuya oferta pública se encuentre autorizada para su negociación en el Mercado de Valores.

**Artículo 2.-** Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones, además de las previstas por la Ley del Mercado de Valores:

- a) Ley del Mercado de Valores o Ley: Ley No. 1834 de la República de Bolivia, publicada en fecha 31 de marzo de 1998.
- b) Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, Superintendencia o SPVS: Entidad reguladora del Sistema de Regulación Financiera creada por Ley de Propiedad y Crédito Popular No. 1864 de fecha 15 de junio de 1998.
- c) Registro del Mercado de Valores o RMV: Registro público dependiente de la Intendencia de Valores de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, conforme a lo establecido por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.
- d) Entidad de Depósito de Valores o Depositaria: Sociedad Anónima de objeto exclusivo autorizada por la Superintendencia e inscrita en el RMV encargada de la custodia, registro y administración de valores, así como de la liquidación y compensación de las operaciones realizadas con los valores objeto de depósito, conforme a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores y el presente Reglamento.

- e) Representación mediante anotación en cuenta: Forma de representación de valores establecida por la Ley del Mercado de Valores por la que los mismos se expresan a través de anotaciones en cuenta a cargo de la Entidad de Depósito de Valores. Los valores pueden ser representados mediante anotaciones en cuenta, ya sea a través de su emisión desmaterializada en mercado primario o a través de la conversión de los valores físicos o cartulares en anotaciones en cuenta. Dicha conversión se produce por el depósito de los valores documentarios en la Entidad de Depósito de Valores y su consiguiente inscripción en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta a cargo de ésta.
- f) Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta: Es el sistema por el cual se inscriben, a través de anotaciones en cuenta, los derechos de los depositantes sobre los valores representados mediante anotaciones en cuenta; actualizándose dichos derechos según los mismos sean objeto de transferencia.
- g) Participantes: Son Participantes de la Entidad de Depósito de Valores las Agencias de Bolsa habilitadas por ésta para tal efecto y los demás usuarios que la Entidad de Depósito de Valores califique expresamente como tales. Los Participantes podrán participar del Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta y del proceso de compensación y liquidación de operaciones, tanto para las operaciones que realicen por cuenta propia como para las operaciones que realicen por cuenta de clientes, conforme a lo establecido por el presente Reglamento.
- h) Depositante: Es el encargado de realizar el depósito de los valores en la Entidad de Depósito de Valores sean éstos de su propiedad o de propiedad de sus clientes y que en consecuencia son inscritos y registrados en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, salvo aquellos valores físicos que se depositen únicamente para la guarda y custodia de los mismos.
- Usuarios: Son usuarios de la Entidad de Depósito de Valores las entidades señaladas por el inciso a) del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores, pudiendo éstas, según corresponda en cada caso conforme al presente Reglamento y al Reglamento

Interno de la Entidad de Depósito de Valores, requerir ciertos servicios por parte de la Entidad de Depósito de Valores.

A tal efecto, son usuarios de la Entidad de Depósito de Valores las Bolsas de Valores, los bancos, los bancos custodios, las entidades de seguro У reaseguro. las sociedades administradoras de Fondos de Inversión, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y los emisores de valores de oferta pública. Los usuarios de la Entidad de Depósito de Valores requieren de un Depositante para el depósito de sus valores en la Entidad de Depósito de Valores. así como de un Participante para la compensación y liquidación de las operaciones que realicen. Los usuarios podrán requerir forma directa la prestación de los servicios que conforme Reglamento y correspondan. al presente Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores.

- j) Cuenta del Depositante: Conforme a lo establecido por el artículo 46 de la Ley del Mercado de Valores, es la cuenta de posición propia de valores que son de propiedad de cada Agencia de Bolsa.
- k) Cuenta de Clientes del Depositante: Conforme a lo establecido por el artículo 46 de la Ley del Mercado de Valores es la cuenta de valores que tienen las Agencias de Bolsa en la Entidad de Depósito de Valores para efectos de los valores de propiedad de sus propios clientes. Esta cuenta es independiente y se mantiene en todo momento separada de la cuenta prevista por el inciso precedente.
- Fondo de Garantía de Liquidación: Patrimonio separado al de la Entidad de Depósito de Valores, que se constituye para cubrir determinados eventos resultantes del incumplimiento en la liquidación de las operaciones ingresadas a compensación y liquidación por los Participantes, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- m) Código Único de Identificación o CUI: Es el código que el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta asigna a cada titular de valores objeto de depósito, mismo que se convierte en su identificador único para los efectos de las operaciones relacionadas con dicho Sistema.

n) Días: Salvo indicación expresa en contrario, toda referencia a días en el presente Reglamento se entenderá referida a días hábiles administrativos, es decir de lunes a viernes con excepción de los días feriados.

### TÍTULO II DE LAS ENTIDADES DE DEPÓSITO DE VALORES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 3.-** Las Entidades de Depósito de Valores que se constituyan en Bolivia deben ser sociedades anónimas de duración indefinida y de objeto exclusivo y deben incluir en su denominación la expresión "Depósito de Valores". Las Entidades de Depósito tendrán como objeto social lo establecido por el artículo 12 del presente Reglamento. El capital social de estas sociedades estará representado por acciones nominativas.

Conforme a lo establecido por el artículo 42 de la Ley del Mercado de Valores, sólo podrán ser accionistas de las Entidades de Depósito los emisores de valores de oferta pública autorizados e inscritos en el RMV, las bolsas de valores, las agencias de bolsa, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades administradoras de fondos de pensiones, los bancos, entidades financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las organizaciones internacionales de financiamiento y las Entidades de Depósito o entidades de objeto similar constituidas en el extranjero que, en cada caso concreto, apruebe la Superintendencia.

Las personas jurídicas que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras serán accionistas de las Entidades de Depósito según lo disponga dicha Superintendencia.

Cualquier modificación accionaria de la Entidad de Depósito de Valores que importe la inclusión de un nuevo accionista, deberá sujetarse a lo establecido por el presente Reglamento, debiendo presentarse ante la Superintendencia la información relativa al nuevo accionista, a efectos de su conformidad, de acuerdo a lo establecido por el presente Reglamento.

**Artículo 4.-** Las Entidades de Depósito de Valores deberán constituirse con un capital social mínimo íntegramente suscrito y pagado de 500.000 DEG's (Quinientos Mil 00/100 Derechos Especiales de Giro). Salvo lo dispuesto por el párrafo siguiente el capital social y el patrimonio neto de la Depositaria no podrán ser, en ningún momento, inferiores al monto establecido anteriormente.

Si el capital social o el patrimonio neto de la Entidad de Depósito de Valores se redujere a una cantidad inferior al mínimo establecido, ésta estará obligada a adecuarlo dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario, computables a partir de la generación del hecho o de la verificación del mismo por parte de la Superintendencia. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder conforme a las normas y disposiciones aplicables.

A objeto de que la Superintendencia verifique la adecuación del capital social requerido se deberá remitir a la misma dentro del plazo previsto por el párrafo anterior, original o copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de aumento de capital debidamente inscrita en el Servicio Nacional de Registro de Comercio (SENAREC).

El incumplimiento de lo previsto por el presente artículo será causal suficiente para que la Superintendencia proceda a suspender o cancelar la autorización de funcionamiento y la inscripción de la Entidad de Depósito de Valores en el Registro del Mercado de Valores, conforme a las normas legales aplicables.

**Artículo 5.-** No podrán ser directores, síndicos, ejecutivos ni representantes legales de las Entidades de Depósito, las personas que:

- a) Se encuentren dentro de los impedimentos o prohibiciones establecidas en el artículo 19 del Código de Comercio.
- b) Hayan sido declarados reos por delitos con pena privativa de libertad, en el país o en el extranjero.
- c) Sobre la base del criterio fundado de la Superintendencia, carezcan de las condiciones de idoneidad, capacidad y experiencia requeridos para el cargo y/o posición dentro de la sociedad.

Asimismo, no podrán ser accionistas de la Entidad de Depósito de Valores las personas jurídicas no contempladas por el artículo 42 de la Ley del Mercado

de Valores o aquellas que encontrándose dentro del alcance del referido artículo no reúnan, en criterio fundado de la Superintendencia, las condiciones de solvencia e idoneidad requeridas al efecto.

## CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES

**Artículo 6.-** Para obtener su autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro del Mercado de Valores, las Entidades de Depósito de Valores deberán cumplir lo establecido por la Ley del Mercado de Valores, el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 7.-** Previa a la constitución de la sociedad conforme a las disposiciones mercantiles vigentes, las personas jurídicas que tengan la intención de constituir una Entidad de Depósito de Valores deberán presentar los siguientes requisitos específicos ante la Superintendencia:

- a) Carta de solicitud suscrita por todos los representantes legales de las personas jurídicas interesadas.
- b) Respecto de las personas jurídicas interesadas:
  - 1) Original o copia legalizada del Testimonio del Acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas en la que se resuelva la participación como accionista en una Entidad de Depósito de Valores, o documento equivalente según corresponda. Dicho Testimonio deberá encontrarse debidamente inscrito en el Servicio Nacional de Registro de Comercio (SENAREC) o contar con las formalidades pertinentes de acuerdo al tipo de sociedad de que se trate.
  - 2) Original o copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución, debidamente inscrito en el SENAREC.

- Original o copia legalizada del Testimonio de los Poderes de los representantes legales que correspondan, debidamente inscritos en el SENAREC.
- 4) Copia legalizada del Registro Único de Contribuyente (RUC).
- 5) Original o copia legalizada de la última Actualización de Matrícula emitida por el SENAREC.
- 6) Ultima memoria o informe anual. En el caso de personas jurídicas que por su reciente formación, no cuenten con la memoria o informe anual, la Superintendencia podrá determinar el tipo de información o documento sustitutivo que deba presentarse.
- 7) Listado de los diez (10) principales accionistas y el porcentaje accionario de cada uno de ellos.
- 8) Porcentaje de participación accionaria en la futura Entidad de Depósito de Valores.
- c) Carta suscrita por el Representante Legal de cada una de las personas jurídicas interesadas, en la que se autorice a la SPVS a solicitar a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, información respecto a su endeudamiento global con el sistema financiero nacional.
- d) Curricula Vitarum de quienes vayan a desempeñar cargos en el Directorio y de los principales ejecutivos de la Entidad de Depósito de Valores.
- e) Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores.
- f) Manual de Procedimientos de la Entidad de Depósito de Valores.
- g) Manual de Organización y Funciones de la Entidad de Depósito de Valores.
- h) Norma Interna de Conducta, incluido el respectivo Código de Ética de la Entidad de Depósito de Valores que establezca, entre otros, las reglas que se aplicarán en materias de incompatibilidades e impedimentos, las formas para garantizar la imparcialidad y diligencia en el desempeño de sus funciones y la

- confidencialidad respecto a la información, incluida la definición de las sanciones que se aplicarían en esos casos.
- i) Manual de Control Interno que establezca, entre otros, el control de accesos a la información de los valores registrados en la Entidad de Depósito de Valores y la observancia de la confidencialidad requerida respecto a la información.
- j) Proyecto de Minuta de Constitución Social y de Estatutos

En el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero deberá presentarse los documentos que resulten equivalentes debidamente traducidos y aquellos que sean, de acuerdo a cada caso concreto, específicamente requeridos por la Superintendencia; mismos que deberán cumplir con las formalidades legales que correspondan en cada caso.

Las personas jurídicas que tengan la intención de ser accionistas de la Depositaria conforme al presente Reglamento y que se encuentren autorizadas e inscritas en el RMV al momento de la solicitud, deberán presentar únicamente aquellos documentos e información que no se encontrare consignada en dicho Registro.

**Artículo 8.-** A tiempo de presentar la solicitud del artículo anterior a la Superintendencia, las personas jurídicas interesadas deberán realizar la publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional comunicando al público en general su intención de constituir una Entidad de Depósito de Valores en el país, para que cualquier persona en el plazo de diez (10) días calendario pueda formular observaciones ante la Superintendencia.

En dicha publicación se deberá consignar como mínimo la denominación de la futura Entidad de Depósito de Valores, sus principales accionistas, los nombres de sus representantes legales y cualquier otra información que la Superintendencia considere relevante o conveniente.

Si se presentaren observaciones conforme a lo previsto por el párrafo precedente, la Superintendencia realizará el análisis correspondiente pudiendo en su caso negar la solicitud sobre la base de las mismas.

**Artículo 9.-** La Superintendencia realizará el análisis y evaluación correspondiente de la información presentada comunicando a los interesados, en caso de no existir observaciones, su conformidad a fin de que se proceda

con la constitución de la sociedad conforme a las disposiciones mercantiles que regulan la materia y la consiguiente continuación del trámite de autorización e inscripción de la Entidad de Depósito de Valores en el RMV.

**Artículo 10.-** Una vez cumplidos los requisitos descritos anteriormente y realizada la comunicación de conformidad por parte de la Superintendencia para continuar con el trámite de autorización e inscripción en el RMV, la sociedad deberá cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:

- a) Original o copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública de Constitución debidamente inscrito en el SENAREC.
- b) Original o copia legalizada de los Estatutos de la sociedad, debidamente inscritos en el SENAREC.
- Original o copia legalizada de los Testimonios de los Poderes de los representantes legales de la sociedad, debidamente inscritos en el SENAREC.
- d) Copia legalizada del Registro Único de Contribuyente (RUC) de la sociedad.
- e) Declaración Jurada realizada ante autoridad competente de cada uno de los directores y principales ejecutivos de la Entidad de Depósito de Valores, de no estar comprendidos dentro de las inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones establecidas por Ley.

En caso de personas jurídicas residentes en el exterior, éstas deberán incluir en la referida Declaración, el sometimiento expreso a la legislación boliviana por efecto de su participación en la Depositaria.

- f) Carta del ejecutivo principal o representante legal en la que conste la declaración que realiza respecto de la veracidad de la información presentada a la Superintendencia.
- g) Compromiso de confidencialidad suscrito por cada uno de los directores, ejecutivos y en general todos los funcionarios de la sociedad que tengan acceso o manejo de información administrada respecto al adecuado manejo y discreción de la misma.

- h) Tarifario de los servicios ofrecidos por la Entidad de Depósito de Valores.
- i) Documento descriptivo de los sistemas de seguridad, salvaguardas operativas y planes de contingencia, según las condiciones establecidas por el presente Reglamento.
- j) Documento descriptivo de los principales sistemas que conforman el sistema informático de la Entidad de Depósito de Valores.
- k) Informe de Auditoria Externa con opinión favorable sobre los Sistemas informáticos, los Sistemas de seguridad y las salvaguardas operativas de la Entidad de Depósito de Valores.
- Contrato con la o las entidades bancarias que vayan actuar como encargadas del proceso de liquidación de efectivo de las operaciones que se realicen con los valores objeto de depósito.
- m) Documento que acredite la constitución del Fondo de Garantía de Liquidación.
- n) Reglamento del Fondo de Garantía de Liquidación u otro mecanismo de garantía.
- o) Organigrama de la Entidad de Depósito de Valores.
- p) Modelos de los Contratos de la Entidad de Depósito de Valores para la prestación de sus servicios, para efectos de la aprobación prevista por el artículo 45 de la Ley del Mercado de Valores.

Adicionalmente, deberá cumplirse con la presentación de los requisitos generales previstos por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.

**Artículo 11.-** La Superintendencia verificará mediante inspección previa a la autorización e inscripción en el RMV, las condiciones de ordenamiento, seguridad y otras, que deben brindar las oficinas e instalaciones de la futura Entidad de Depósito de Valores velando porque exista una adecuada infraestructura administrativa y técnica que le permita desarrollar sus

actividades con absoluta autonomía e independencia en un marco de eficiencia y transparencia.

### TÍTULO III ACTIVIDADES Y FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD DE DEPÓSITO DE VALORES

### CAPÍTULO I ACTIVIDADES, FUNCIONAMIENTO Y OBLIGACIONES

**Artículo 12.-** Conforme a lo establecido por el artículo 43 de la Ley del Mercado de Valores el objeto social de las Entidades de Depósito comprenderá el desarrollo de las siguientes actividades y la prestación de los siguientes servicios:

a) Depósito de valores de propiedad de los depositantes y de todos aquellos titulares de valores que a través de éstos lo soliciten, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. Este servicio se expresa en la guarda y custodia de los valores físicos que hayan sido depositados sólo para este fin y en el depósito de valores para su desmaterialización y su inscripción en el correspondiente Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta.

Para la prestación de los servicios previstos por el presente Reglamento, se requerirá que los correspondientes valores se encuentren depositados en la Depositaria e inscritos en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, salvo aquellos valores físicos que sean depositados únicamente para la guarda y custodia de los mismos.

- b) Registro e inscripción de la titularidad de los valores objeto de depósito y de emisiones desmaterializadas.
- c) Compensación y liquidación de las operaciones realizadas con valores en el mercado de valores, conforme a lo establecido por el presente Reglamento.

- d) Ejercicio de los derechos económicos y políticos de los valores representados en anotaciones en cuenta, por cuenta de sus propietarios o titulares, sujeto a lo establecido por el presente Reglamento.
- e) Prestar servicios conexos a su objeto social y derivados del mismo a los emisores de valores de oferta pública, respecto a los valores por ellos emitidos o a los demás usuarios de la Entidad de Depósito de Valores.

Asimismo, conforme a lo establecido por el inciso e) del artículo 43 de la precitada Ley, las Entidades de Depósito podrán realizar otras actividades adicionales y conexas a su objeto social siempre que las mismas sean expresamente autorizadas por la Superintendencia a solicitud escrita y motivada de la Entidad de Depósito de Valores.

**Artículo 13.-** El servicio a que se refiere el inciso d) del artículo precedente permitirá a la Entidad de Depósito de Valores encargarse de los derechos económicos emergentes del valor representado mediante anotaciones en cuenta, por cuenta de su propietario o titular y previa autorización expresa del mismo, tales como cobro de amortizaciones, dividendos, intereses, descuentos, deducciones u otros rendimientos acreditados por los emisores de valores.

En lo concerniente a los derechos políticos de valores, la Entidad de Depósito de Valores podrá representar a los propietarios de los valores inscritos en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, en las Juntas Generales de Accionistas, Asambleas de Socios, Asambleas de Tenedores de Bonos o cualquier otro tipo de actividad similar.

Para los efectos de lo establecido por el presente artículo, se requerirá de la existencia de mandato expreso del propietario o titular de los valores en favor de la Entidad de Depósito de Valores, en cualquiera de las formas previstas por Ley, según el carácter del acto a celebrar.

El mandato conferido para el ejercicio de derechos políticos y/o económicos deberá ser claro y expreso respecto a su alcance y a las facultades de la Entidad de Depósito de Valores.

**Artículo 14.-** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley del Mercado de Valores las Entidades de Depósito podrán subcontratar los

servicios descritos por los incisos a) y b) del artículo 12 del presente Reglamento.

Para tal efecto, la Entidad de Depósito de Valores deberá obtener la correspondiente aprobación por parte de la Superintendencia poniendo en su conocimiento el texto del correspondiente contrato con carácter previo a su suscripción. La Superintendencia podrá solicitar, cuando considere conveniente, un documento de análisis y justificación de la conveniencia de la subcontratación del servicio y de la elección del subcontratado.

La subcontratación prevista por el presente artículo no importa en ningún caso la cesión de las obligaciones y responsabilidades de la Entidad de Depósito de Valores ni la liberación de las obligaciones y responsabilidades que le corresponden de conformidad a lo establecido por Ley o por este Reglamento. En lo específico, las Entidades de Depósito garantizarán la confidencialidad de la información que pueda ser materia de la referida subcontratación o de aquella información que pueda ser obtenida como consecuencia de la misma.

La Entidad de Depósito de Valores será responsable de verificar la solvencia financiera, la capacidad técnica, la capacidad operativa y la infraestructura de las personas jurídicas con las cuales vaya a suscribir el contrato correspondiente, así como la idoneidad de las personas naturales responsables del trabajo y objeto de la subcontratación. La Superintendencia rechazará las solicitudes de subcontratación de servicios que no reúnan las condiciones previstas por el presente párrafo o que no garanticen una adecuada, eficiente, segura y transparente prestación de los mismos en el mercado de valores.

Las Entidades de Depósito podrán subcontratar actividades o servicios adicionales a los establecidos en el presente artículo, cuando esto resulte conveniente para el adecuado cumplimiento de su objeto social, debiendo para ello obtener previamente la autorización expresa de la Superintendencia.

**Artículo 15.-** Salvo los casos de subcontratación previstos por el presente Reglamento, la Entidad de Depósito de Valores debe observar lo siguiente con relación al sistema informático que administra para la provisión de sus servicios:

a) Debe acreditar propiedad sobre el equipamiento, o en su defecto acreditar la existencia de un arrendamiento sobre el mismo en condición de usuario, debiendo mantener vigente en todo momento el derecho de uso sobre el equipamiento. b) Debe acreditar propiedad de los programas de cómputo específicos o particulares que soportan el sistema, o en su defecto acreditar que cuenta con la licencia de uso debiendo mantener en todo momento vigente licencia de uso de los programas de cómputo específicos o particulares que soportan el sistema.

**Artículo 16.-** La Entidad de Depósito de Valores debe disponer de sistemas y mecanismos de seguridad para sus instalaciones así como para la información que administra, con el objeto de preservar su confidencialidad e integridad y evitar cualquier pérdida o adulteración.

El sistema de manejo de información de la Depositaria deberá, bajo su responsabilidad, cumplir en todo momento y como mínimo con los siguientes requerimientos:

- a) Elaborar copias diarias, físicas o electrónicas, de la información contenida en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, las mismas que deberán ser mantenidas en instalaciones distintas a las de la Entidad de Depósito de Valores.
- b) Controlar los accesos a la información contenida en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta por parte de su personal autorizado y a cualquier otra información de carácter no público que asegure la confidencialidad de la misma.
- c) Obtener información al detalle de las operaciones, con identificación del personal autorizado que haga uso del Sistema.
- d) Mantener un registro confidencial y actualizado de las Contraseñas únicas y Códigos de Acceso del personal autorizado a utilizar el Sistema, conforme a sus normas internas.
- e) Cuando sea necesario, codificar y autenticar la información a fin de evitar la manipulación de la misma por parte del personal o las personas no autorizadas.

**Artículo 17.-** La Entidad de Depósito de Valores deberá disponer de medidas y procedimientos dirigidos a cubrir los riesgos operativos en que ella pudiera incurrir, tales como transacciones no justificadas, registros alterados o

destruidos, interrupción de las comunicaciones o de la energía eléctrica, accesos no autorizados a valores y a otros activos bajo su responsabilidad.

Asimismo, la Entidad de Depósito de Valores debe contar con planes de contingencia para la recuperación de sus funciones con la mayor rapidez posible, de forma tal que se asegure el adecuado y normal desenvolvimiento de sus servicios y que el mercado no se vea afectado. Estos planes deben ser sometidos a prueba por la misma Entidad de Depósito de Valores al menos cada seis meses. La Superintendencia según estimare conveniente podrá reducir o ampliar este período de tiempo.

La Depositaria será responsable de la contratación de los seguros necesarios para responder por el correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo requerido por el inciso f) del artículo 44 de la Ley del Mercado de Valores. La Superintendencia podrá solicitar cuando estime conveniente, la presentación de una copia de las pólizas correspondientes.

**Artículo 18.-** Para efectos de los procesos de compensación y liquidación, la Entidad de Depósito de Valores debe contar con sistemas de comunicación en línea con los Participantes así como disponer de una infraestructura tecnológica acorde a la naturaleza y volumen de estas actividades.

Asimismo, la Entidad de Depósito de Valores deberá contar con sistemas de comunicación en línea con las Bolsas de Valores, instituciones financieras encargadas de la liquidación de efectivo de las operaciones, instituciones financieras custodias y otras entidades que participen en las operaciones de liquidación y compensación de valores.

A solicitud fundada de la Entidad de Depósito de Valores, la Superintendencia permitirá que los sistemas de comunicación previstos por el presente artículo no funcionen en línea, siempre y cuando los sistemas a ser utilizados otorguen las suficientes garantías para una comunicación eficiente a efectos de lo dispuesto por el presente artículo.

**Artículo 19.-** La Entidad de Depósito de Valores deberá contar con una persona, con dedicación exclusiva, encargada de los sistemas de control interno que se denominará Oficial de Cumplimiento. Sin perjuicio de las funciones adicionales conexas previstas por las normas de carácter interno el Oficial de Cumplimiento se ocupará de lo siguiente:

a) Velar por que la Entidad de Depósito de Valores cumpla fielmente y en todo momento la Ley del Mercado de Valores, el

presente Reglamento, sus propias normas y procedimientos internos y demás disposiciones aplicables.

- b) Velar por que las operaciones, servicios y funciones desarrolladas por la Entidad de Depósito de Valores se ajusten a lo establecido por las normas de carácter interno, el presente Reglamento, la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables.
- c) Realizar el seguimiento correspondiente y comunicar en forma oportuna a los ejecutivos de la Entidad de Depósito de Valores las modificaciones que existan en las leyes, reglamentos y regulaciones inherentes a la actividad de la sociedad.
- d) Informar al Directorio de la Entidad de Depósito de Valores, a los principales ejecutivos de la misma y a la Superintendencia sobre las evaluaciones de control interno que realice, conforme a la periodicidad que internamente se establezca.
- e) Mantener y archivar los informes que elabore.

El Oficial de Cumplimiento debe actuar con autonomía e independencia. El incumplimiento a las funciones y responsabilidades del Oficial de Cumplimiento será sancionado por la Superintendencia, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Entidad de Depósito de Valores.

En caso de que, conforme a disposiciones internas y corporativas de la Entidad de Depósito de Valores, se creará un comité de vigilancia o algún órgano interno colegiado de control de las actividades de la sociedad, el Oficial de Cumplimiento podrá desarrollar sus funciones en coordinación con el mismo.

**Artículo 20.-** Conforme a lo previsto por el artículo 50 de la Ley del Mercado de Valores, la información sobre los valores, sus titulares, posiciones respecto a valores depositados y en general la información del Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta estará sujeta a reserva, bajo responsabilidad de la Entidad de Depósito de Valores. La Entidad de Depósito de Valores podrá proporcionar la referida información en los casos previstos por el artículo 50 de la Ley del Mercado de Valores.

La Entidad de Depósito de Valores podrá facilitar a los Participantes, cuando corresponda, la información de la cuenta de retención que alberga a los

valores gravados y a aquellos valores sujetos a embargo o medida precautoria. Para efectos de lo anterior se requerirá que la solicitud sea realizada por el interesado o en su caso, mediante la correspondiente orden judicial.

De manera general, cualquier divulgación o entrega de información por parte de la Entidad de Depósito de Valores deberá sujetarse a la reserva prevista por el artículo 50 de la Ley del Mercado de Valores.

### CAPÍTULO II DE LAS NORMAS INTERNAS DE LA ENTIDAD DE DEPÓSITO DE VALORES

**Artículo 21.-** Al momento de la autorización e inscripción de la Entidad de Depósito de Valores en el RMV y en el marco del referido proceso, la Superintendencia aprobará los estatutos y el Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores, así como las demás normas internas presentadas al efecto, verificando que su contenido se ajuste a lo establecido por el presente Reglamento.

Cualquier modificación a la documentación presentada en el marco del proceso de autorización e inscripción deberá ser previamente presentada a la Superintendencia para su conformidad, adjuntando al efecto la documentación respaldatoria pertinente. La referida solicitud deberá ser debidamente sustentada ante la Superintendencia cuando corresponda.

**Artículo 22.-** La Entidad de Depósito de Valores deberá garantizar el acceso al Reglamento Interno a los Participantes, Depositantes, emisores y demás usuarios que así lo soliciten. No obstante lo anterior, toda la documentación que sea parte del proceso de autorización e inscripción de la Entidad de Depósito de Valores se encontrará a disposición de los interesados en el RMV conforme a lo establecido por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.

**Artículo 23.-** El Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores (en adelante el Reglamento Interno) deberá comprender como mínimo los siguientes aspectos:

a) Definición, descripción y alcance de cada una de las funciones y servicios prestados. Adicionalmente deberá existir mención

- expresa relativa a que los servicios prestados por parte de la Entidad de Depósito de Valores son de libre acceso, sujeto a lo establecido por el presente Reglamento.
- b) Relaciones con los Participantes, derechos y obligaciones de los mismos, así como las normas relativas a la admisión, pérdida, retiro voluntario y suspensión de la condición de Participante.
- c) Relaciones con los emisores y otros usuarios, derechos y obligaciones de los mismos.
- d) Funcionamiento del Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, describiendo los procedimientos para el depósito y consiguiente desmaterialización de los valores, la inscripción de emisión de valores desmaterializados y por su parte el sistemas de identificación y control aplicables a los valores representados en anotaciones en cuenta.
- e) Descripción de los procesos de compensación y liquidación de las operaciones.
- f) Procedimiento y formalidades para la destrucción de los valores cartulares que sean depositados para ser inscritos en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, así como los procedimientos y formalidades aplicables para la restitución de valores.
- g) Procedimientos para la entrega a los titulares de los beneficios derivados de los valores representados en anotaciones en cuenta, cuando esto sea solicitado por sus titulares. Así como los procedimientos entre la Entidad de Depósito de Valores y el titular relativos a las fusiones, aumentos de capital, y otros derivados de acuerdos societarios que motiven decisiones de los titulares.
- h) Criterios de selección y mantenimiento de los Bancos encargados de la liquidación de operaciones.
- i) Mecanismos de Garantía y procedimientos aplicables en caso de incumplimiento en la liquidación de operaciones.

- j) Régimen del préstamo automático de valores conforme a lo establecido por el presente Reglamento.
- k) Infracciones de los Participantes, así como el procedimiento para la aplicación de sanciones.
- Procedimientos para el ejercicio de los derechos de defensa e impugnación respecto de las sanciones previstas por el inciso anterior, así como de las decisiones relativas a la no admisión o rechazo de Participantes.
- m) Determinación de la o las Bolsas de Valores, cuyas operaciones serán objeto del proceso de compensación y liquidación.
- n) Administración de garantías de las operaciones previstas por el presente Reglamento y tratamiento ante el incumplimiento en la reposición de las mismas.
- o) Método de valoración de las garantías de operaciones previstas por el presente Reglamento, el mismo que se sujetará a la normativa sobre valoración promulgada por la Superintendencia.
- p) Régimen del Fondo de Garantía de Liquidación de acuerdo a lo establecido en su Reglamento.
- q) Fijación y publicidad de horarios de atención y procedimiento para su modificación.
- r) Información proporcionada por la Depositaria a los titulares y depositantes, así como las características y el contenido mínimo de los reportes trimestrales a los titulares exigidos por el presente Reglamento. Carácter confidencial y reservado de la información que corresponda.
- s) Procedimiento para las modificaciones a su tarifario.
- t) Régimen de guarda y custodia de valores físicos que hayan sido depositados exclusivamente para este fin conforme lo dispuesto por el artículo 12 inc. a) del presente Reglamento
- u) Cualquier otro tema que conforme al presente Reglamento deba ser parte del Reglamento Interno.

**Artículo 24.-** Sin perjuicio de lo establecido por el Código de Comercio, los estatutos de la Entidad de Depósito de Valores deberán incorporar los siguientes aspectos:

- a) La razón social o denominación y el objeto social en forma expresa observando la característica de objeto social único prevista por el artículo 42 de la Ley del Mercado de Valores y el artículo 12 del presente Reglamento.
- b) Duración indefinida de la sociedad.
- c) Las clases de acciones que serán emitidas, precisando los derechos de cada una de ellas.
- d) La prohibición de que los accionistas y los directores puedan reservarse beneficios, concesiones o privilegios relativos a los servicios que la Entidad de Depósito de Valores presta al mercado de valores.
- e) La obligación de aquellos accionistas que hubiesen dejado de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley y el presente Reglamento, de proceder con la transferencia de sus acciones, así como los procedimientos establecidos para el efecto.
- f) Previsión expresa respecto a que, cuando corresponda y sujeto a las disposiciones de carácter mercantil aplicables, no existirá discriminación en el acceso de las personas jurídicas que deseen ser accionistas y se encuentren en la capacidad de acceder a esa calidad conforme la Ley del Mercado de Valores y los estatutos de la Entidad de Depósito de Valores.
- g) Delimitación del patrimonio de la Entidad de Depósito de Valores, diferenciándolo de los valores y otros activos que reciba y administre en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 25.-** La Entidad de Depósito de Valores deberá contar con un Tarifario para cada uno de los servicios prestados.

Para la aprobación y modificación del tarifario por parte de la Superintendencia, la Entidad de Depósito de Valores se sujetará y deberá observar lo siguiente:

- a) El tarifario deberá ser aprobado por el Directorio.
- El tarifario tendrá vigencia anual, para el año calendario de enero a diciembre. Sólo se permiten modificaciones durante el año en caso de reducciones tarifarias e inclusión de nuevos servicios en el mismo.
  - La incorporación de los nuevos servicios que empiece a brindar la Entidad de Depósito de Valores estará sujeta a las previsiones del presente artículo.
- c) El tarifario deberá ser puesto en conocimiento del mercado y del público en general, cuando menos veinte (20) días calendario previos a su vigencia. Este requisito no será aplicable cuando se trate de reducciones tarifarias.

Con carácter excepcional, por motivos distintos a los señalados en el inciso b) del presente artículo, podrá modificarse el tarifario en el transcurso del año calendario siempre que existan causas debidamente justificadas y previa autorización de la Superintendencia.

### TÍTULO IV DE LOS PARTICIPANTES, DEPOSITANTES Y USUARIOS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26.- Pueden ser usuarios de los servicios que presta la Entidad de Depósito de Valores, además de las personas jurídicas mencionadas en el inciso a) del artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores, las entidades constituidas en el exterior que tengan objeto social equivalente al de las Entidades de Depósito y que se encuentren autorizadas o facultadas al efecto por su respectiva autoridad reguladora, las entidades que califiquen como inversionistas institucionales nacionales o extranjeros, así como las demás personas jurídicas que, mediante norma de carácter general, autorice en forma expresa la Superintendencia.

Los servicios prestados por la Entidad de Depósito de Valores a los usuarios se sujetarán a lo establecido por el presente Reglamento, según lo que

corresponda en cada caso.

**Artículo 27.-** Los Depositantes son las Agencias de Bolsa, que realizan el depósito de valores ante la Entidad de Depósito de Valores sea que actúen por cuenta propia o por cuenta de clientes.

Artículo 28.- Son Participantes de la Entidad de Depósito de Valores las Agencias de Bolsa habilitadas por la Entidad de Depósito de Valores para tal efecto. Los Participantes efectuarán la compensación y liquidación de las operaciones en la Entidad de Depósito de Valores, tanto para las operaciones que realicen por cuenta propia como para las operaciones que realicen por cuenta de clientes, conforme a lo establecido por el presente Reglamento. Para tal efecto, los Participantes tendrán cuentas de valores en la respectiva entidad y de efectivo en el o los bancos encargados de la liquidación de las operaciones.

La Superintendencia deberá manifestar su no objeción respecto a que la Entidad de Depósito de Valores autorice conforme a lo establecido por su Reglamento Interno el funcionamiento como Participante a algunos de los usuarios previstos por el artículo 26 precedente, para efecto de las operaciones que éstos realicen en el mercado de valores y facilitar su compensación y liquidación.

### CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES

**Artículo 29.-** En el desarrollo de sus funciones como tales y en su relación con la Entidad de Depósito de Valores, los Participantes se encuentran obligados a:

- a) Verificar la identidad y capacidad legal de los titulares de valores que los contraten.
- b) Verificar en forma previa al depósito ante la Depositaria la autenticidad y estado de conservación de los valores de sus propios clientes.
- c) Entregar en forma oportuna y sujeta al procedimiento establecido al efecto, el dinero y/o los valores necesarios para atender la

- liquidación de las operaciones que realicen, así como para cubrir las garantías requeridas.
- d) Constituir las garantías para la liquidación de sus operaciones conforme lo establezca el Reglamento Interno de la Depositaria.
- e) Proporcionar a la Entidad de Depósito de Valores la información suficiente, veraz y necesaria para mantener actualizado el registro de los valores de los titulares que los contraten.
- f) Proporcionar a los titulares que los contraten toda la información que le sea requerida respecto a sus cuentas de valores.
- g) Entregar oportunamente, cuando corresponda, a la Superintendencia y a la Entidad de Depósito de Valores la información que le sea requerida, para efectos de lo establecido por el presente Reglamento.
- h) Contar con información precisa y oportuna sobre cualquier operación que efectúe, para efectos de la compensación y liquidación de las operaciones y de los demás servicios prestados por la Entidad de Depósito de Valores.
- i) Guardar reserva de la información contenida en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta a la que tengan acceso en su condición de Participantes; así como no utilizar en beneficio propio o de terceros distintos a los titulares involucrados la información a la que acceden como Participantes.
- j) Mantener la documentación e información relacionada con sus funciones y operaciones por un período mínimo de diez (10) años.

**Artículo 30.-** Los contratos suscritos por la Entidad de Depósito de Valores con los respectivos Participantes deben contener, como mínimo, las siguientes previsiones:

- a) Especificación de los derechos y obligaciones de cada una de las partes.
- b) Delimitación de los servicios que recibirá el Participante, así como la especificación de todas las comisiones o cobros que

dichos servicios originan. Detalle de la forma de pago de tales comisiones y cobros.

- c) Previsión expresa respecto a la aceptación o el rechazo del préstamo automático de valores, según lo establecido por el presente Reglamento. Lo anterior será también aplicable a los valores que, por intermedio del Participante, sean depositados por sus titulares e inscritos en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, de acuerdo a las instrucciones que estos emitan al efecto.
- d) Estipulación expresa por la cual las partes se sujetan a lo dispuesto por el Reglamento Interno, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- e) Estipulación expresa respecto a que las controversias, conflictos o reclamaciones serán resueltas a través de los medios alternativos de resolución de controversias previstos por la Ley No. 1770 de fecha 10 de marzo de 1997 y conforme a lo establecido por la misma.

La Superintendencia podrá solicitar en cualquier momento a la Entidad de Depósito de Valores la presentación de los contratos suscritos con cada uno de los Participantes de acuerdo al presente artículo.

**Artículo 31.-** La Entidad de Depósito de Valores podrá suspender o cancelar a un determinado Participante, por las causales y en sujeción a los procedimientos que al efecto tenga establecido su Reglamento Interno.

En estos casos, el Participante afectado deberá recurrir a otro Participante habilitado para realizar sus operaciones de compensación y liquidación. La pérdida o suspensión de la condición de Participante no afecta en forma alguna la titularidad ni el derecho propietario respecto a valores representados en anotaciones en cuenta, sean éstos de posición propia o de clientes.

La pérdida o suspensión de la condición de Participante no lo exime en ningún caso del cumplimiento de todas las obligaciones que hubiera contraído con anterioridad a la referida pérdida o suspensión.

### CAPÍTULO III DE LOS EMISORES DE VALORES

**Artículo 32.-** El emisor de valores tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

a) Suministrar la información que le corresponda otorgar o le sea requerida por la Entidad de Depósito de Valores de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento Interno, para la comprobación de la validez y disponibilidad de los valores a ser convertidos en anotaciones en cuenta, así como facilitar las verificaciones que sean necesarias para tal efecto.

El emisor deberá asimismo para la conversión de los valores en anotaciones en cuenta, proporcionar a la Entidad de Depósito de Valores toda información que disponga respecto a la identidad de los titulares de sus valores.

- b) Procurar y facilitar que la conciliación del Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores con la información de los registros que el emisor mantiene, se lleve a cabo de manera eficiente y conforme a lo señalado en el Reglamento Interno.
- c) Poner oportunamente a disposición de la Entidad de Depósito de Valores la información y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de la entrega de beneficios u otros procesos similares, cuando el emisor le hubiere confiado tal responsabilidad.
- d) Informar a la Entidad de Depósito de Valores, inmediatamente después de tomado conocimiento del hecho, sobre cualquier acto que afecte a los valores inscritos en los registros de aquella.
- e) Proporcionar la información veraz y suficiente que disponga respecto a los valores por él emitidos y a sus titulares, para la adecuada prestación de los servicios que le requiera a la Entidad de Depósito de Valores.

En los casos en los que no se trate de emisiones inscritas por el emisor conforme al inciso a) del artículo 36 del presente Reglamento, las obligaciones anteriores se entenderán referidas únicamente a los valores que hubieran sido objeto de depósito por cuenta de sus titulares y convertidos en anotaciones en

cuenta, debiendo los emisores autorizados e inscritos en el RMV coadyuvar a la Entidad de Depósito de Valores para la eficiente prestación de sus servicios.

**Artículo 33.-** Los contratos suscritos por la Entidad de Depósito de Valores con los emisores para la prestación de servicios deben contener, como mínimo, las siguientes previsiones:

- a) Especificación de los derechos y obligaciones de cada una de las partes.
- b) Estipulación expresa por la cual las partes se sujetan a lo dispuesto por el Reglamento Interno, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- c) Delimitación de los servicios que recibirá el emisor, así como la especificación de todas las comisiones o cobros que dichos servicios originan. Detalle de la forma de pago de tales servicios.
- d) Estipulación expresa respecto a que las controversias, conflictos o reclamaciones serán resueltas a través de los medios alternativos de resolución de controversias previstos por la Ley No. 1770 de fecha 10 de marzo de 1997 y conforme a lo establecido por la misma.

La Superintendencia podrá solicitar en cualquier momento a la Entidad de Depósito de Valores la presentación de los contratos suscritos conforme al presente artículo con cada uno de los emisores a los que les preste servicios.

**Artículo 34.-** Los procedimientos establecidos por la Entidad de Depósito de Valores para el ejercicio por cuenta de los respectivos titulares o tenedores de los derechos económicos emergentes de los valores representados en anotaciones en cuenta, deberán incluir la descripción detallada de la forma en la que se realizará la conciliación previa de la Entidad de Depósito de Valores y los emisores, respecto a la información existente sobre los titulares de los valores.

A tal efecto los emisores deberán facilitar la realización de la conciliación mencionada, intercambiando la información que corresponda para tal efecto.

**Artículo 35.-** El emisor deberá llevar los libros de registro de los valores nominativos que hubiera emitido en tanto dichos valores no sean representados en anotaciones en cuenta en la Entidad de Depósito de

Valores. Cuando parte de los valores de un emisor se encuentren representados en anotaciones en cuenta en la Entidad de Depósito de Valores, los Libros del emisor podrán contemplar la información relativa a aquellos valores que continúen representados cartularmente. Cuando el cien por ciento (100%) de los valores de una sociedad se encuentre desmaterializada en la Entidad de Depósito de Valores, el emisor podrá dejar el libro de registro de la titularidad de valores nominativos.

En el caso de valores representados mediante anotaciones en cuenta conforme a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores y el presente Reglamento, la información de la Entidad de Depósito de Valores prevalece respecto a la información de los libros del emisor exigidos por el Código de Comercio.

Para efectos de lo establecido por el presente Capítulo, la Entidad de Depósito de Valores comunicará en máximo 24 horas al correspondiente emisor, los valores que hubieren sido convertidos en anotaciones en cuenta mediante su depósito físico y que hubieren sido consiguientemente inscritos en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta.

# TITULO V VALORES REPRESENTADOS POR ANOTACIONES EN CUENTA, SISTEMA DE REGISTRO DE ANOTACIONES EN CUENTA Y REGIMEN OPERATIVO PARA LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO A PLAZO FIJO Y PARA VALORES EMITIDOS POR EL BCB Y TGN

### CAPÍTULO I RÉGIMEN DE REPRESENTACIÓN DE VALORES POR ANOTACIONES EN CUENTA

**Artículo 36.-** De conformidad a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, los valores pueden ser representados documentariamente mediante títulos físicos o mediante anotaciones en cuenta como valores desmaterializados. Todos los valores depositados en la Entidad de Depósito de Valores e inscritos en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, serán representados mediante anotaciones en cuenta, pudiendo dicha forma de representación comprender a la totalidad o parte de los valores integrantes de una misma emisión, clase o serie.

La anotación en cuenta es susceptible de reversión únicamente cuando ésta sea necesaria para la negociación del valor en alguna bolsa de valores o mecanismo similar en el exterior, conforme a las normas legales que resulten aplicables y previo cumplimiento de los procedimientos y formalidades que al efecto establezca la Entidad de Depósito de Valores en su Reglamento Interno.

Los titulares o propietarios de los valores, o en su caso el emisor, eligen la forma de representación de los valores de acuerdo a las siguientes reglas:

a) La forma de representación de los valores que decida el emisor debe comprender la totalidad de los valores de una misma emisión, clase o serie. El emisor puede elegir que los valores a ser emitidos sean representados mediante anotaciones en cuenta, únicamente cuando éstos vayan a emitirse y colocarse en mercado primario, es decir cuando se trate de una nueva emisión. Para tal efecto, se requerirá de la escritura pública prevista por el artículo 37 siguiente, a través de la cual se realiza la inscripción de los valores desmaterializados que vayan a colocarse en el mercado.

El emisor no podrá resolver que los valores que ya hubieran sido emitidos en el mercado sean representados mediante anotaciones en cuenta, correspondiendo dicha decisión a sus titulares o propietarios.

b) El titular convierte sus valores físicos en anotaciones en cuenta a través de su depósito físico en la Entidad de Depósito de Valores, conforme a lo previsto por el presente Reglamento. El depósito de valores físicos en la Entidad de Depósito de Valores importa su conversión irrevocable en valores representados mediante anotaciones en cuenta, salvo que se efectúe el depósito con el fin exclusivo de la guarda y custodia de los valores físicos.

Conforme a lo señalado, por el artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores, la Superintendencia podrá disponer que ciertos valores sean representados mediante anotaciones en cuenta en forma previa a su oferta pública o establecer dicha exigencia para que continúe la misma. En estos casos deberá procederse conforme a lo establecido por la Resolución de carácter general que al efecto emita la Superintendencia.

**Artículo 37.-** Un valor se considera representado por anotación en cuenta a partir de su inscripción en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de una Entidad de Depósito de Valores, para lo cual se requiere que el título físico, en caso exista, sea depositado y destruido.

Conforme a lo previsto por el artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores, la inscripción inicial de una emisión de parte del emisor requerirá por parte del mismo la otorgación de una escritura pública en la que consten las condiciones y características de los valores a ser representados mediante anotaciones en cuenta. A estos efectos se incluirá como información mínima al emisor, la cantidad de valores, el importe total, el valor nominal, la fecha de emisión, su plazo de vigencia, pago de intereses, la fecha de vencimiento, además de aquella que el Reglamento Interno o la propia Entidad de Depósito de Valores determinen.

**Artículo 38.-** La Entidad de Depósito de Valores es responsable por el cumplimiento de los requisitos establecidos por el presente Reglamento y por su propio Reglamento Interno para la transformación o conversión en anotaciones en cuenta de los valores físicos objeto de depósito. La conversión de valores físicos en valores representados mediante anotaciones en cuenta se realizará por la Entidad de Depósito de Valores y bajo su responsabilidad, debiendo ésta realizar las verificaciones y comprobaciones que considere convenientes con el Participante, el titular y el emisor.

Sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a los Participantes conforme a lo establecido precedentemente, la Entidad de Depósito de Valores será la responsable de efectuar como mínimo las siguientes verificaciones de los valores antes de proceder a su conversión en anotación en cuenta y su consiguiente inscripción en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta:

- El estado de conservación de los valores.
- Que la emisión de los valores haya sido efectuada en el marco de las disposiciones que regulan la misma y que, según corresponda, cuente con la autorización de la entidad competente.
- La disponibilidad de los valores.
- La identidad y legitimidad de sus titulares.

Asimismo, la Entidad de Depósito de Valores será la responsable de la destrucción del título recibido en depósito para su desmaterialización, debiendo procederse con la destrucción en forma inmediata a la realización de las verificaciones y comprobaciones correspondientes y necesariamente,

con anterioridad a cualquier negociación del respectivo valor anotado en cuenta.

La Entidad de Depósito de Valores debe guardar por el método más conveniente, copia de todos los títulos destruidos. La Entidad de Depósito de Valores deberá informar en el día al correspondiente emisor todas las destrucciones que se hubieren producido, con la información necesaria para la correcta individualización de los títulos destruidos.

La destrucción de los títulos que realice la Entidad de Depósito de Valores para su desmaterialización podrá efectuarse por cualquiera de las formas siguientes:

- a) Destrucción física del Título.
- b) Inutilización del Título a través de la colocación de sellos los cuales deberán señalar de manera expresa como mínimo lo siguiente:
  - Prohibida su circulación.
  - No negociable.
  - Intransferible.
  - Título inutilizado para su desmaterialización y su consiguiente anotación en Cuenta en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta a cargo de la Entidad de Depósito de Valores autorizada por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.
  - Este Título no podrá ser utilizado para el ejercicio de los derechos y obligaciones que consigna.

El título inutilizado de acuerdo al presente inciso, deberá ser firmado por dos representantes expresamente autorizados para este efecto, por la Entidad de Depósito de Valores.

En el caso especificado en el inciso b) anterior, la entidad de Depósito de Valores deberá conservar los títulos inutilizados, salvo lo indicado en los

32

artículos 57 y 61 del presente Reglamento y lo instruido por la Superintendencia en otros casos especiales.

La destrucción de los Títulos para su desmaterialización mediante cualquiera de las formas citadas precedentemente, no altera ni modifica los derechos ni las obligaciones consignadas en los mismos, permaneciendo éstos vigentes en virtud de su anotación en cuenta.

El titular podrá continuar ejerciendo los derechos y obligaciones consignados en el valor representado mediante su anotación en cuenta en el Sistema de Registros de Anotaciones en Cuenta a cargo de la Entidad de Depósito de Valores, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y en el presente Reglamento.

Para todos los efectos, la titularidad del Valor será certificada ante emisores y terceros a través de la presentación del Certificado de Acreditación de Titularidad que la Entidad de Depósito de Valores emita en virtud a lo establecido en el artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores, y el artículo 53 de este Reglamento.

**Artículo 39.-** Conforme a lo establecido por el artículo 59 de la Ley del Mercado de Valores, se reputa titular de un valor representado mediante anotación en cuenta a la persona que aparezca inscrita como tal en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores; pudiendo en consecuencia dicha persona exigir del emisor y de quien pudiera corresponder el cumplimiento de las prestaciones que derivan de dicho valor.

**Artículo 40.-** Sólo pueden oponer al adquirente de buena fe de valores representados por anotaciones en cuenta, las mismas excepciones que hubieran resultado aplicables si los valores se encontraran representados documentariamente.

En ese mismo sentido, se considerará cumplida la prestación a cargo del emisor cuando éste la realice de buena fe en favor de quien figure como titular en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta.

**Artículo 41.-** En aplicación de lo establecido por la Ley del Mercado de Valores, la transferencia de valores representados mediante anotaciones en cuenta se produce solamente mediante asientos en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta realizados conforme al presente Reglamento y las

normas internas de la Depositaria, produciendo ésta los mismos efectos previstos por el Código de Comercio para los valores cartulares.

La transferencia de valores representados mediante anotaciones en cuenta es oponible a terceros desde su inscripción en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores.

**Artículo 42.-** El sistema de registro de aquellos valores representados por anotaciones en cuenta correspondiente a una emisión que se negocia exclusivamente en el mercado de valores boliviano, corresponde a una sola Entidad de Depósito de Valores.

La Entidad de Depósito de Valores podrá registrar, compensar y liquidar valores extranjeros que se negocien en el mercado de valores boliviano conforme lo establezca su Reglamento Interno.

### CAPÍTULO II SISTEMA DE REGISTRO DE ANOTACIONES EN CUENTA

**Artículo 43.-** Los valores se inscribirán en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta a cargo de Depositaria, para lo cual se abrirán cuentas a nombre de cada titular de valores objeto de depósito.

No obstante lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 46 de la Ley del Mercado de Valores, los Depositantes tendrán cuentas de posición propia y cuentas de clientes, de forma tal que las cuentas de los titulares se encontrarán debidamente individualizadas pero agrupadas dentro de las cuentas de clientes de cada uno de los Depositantes.

Los titulares podrán tener, cuando se trate de distintos valores, cuentas en varios Depositantes. No obstante lo anterior, un mismo valor no podrá estar registrado simultáneamente en distintas subcuentas de diferentes Depositantes.

**Artículo 44.-** La Entidad de Depósito de Valores deberá otorgar un Código Único de Identificación a cada titular o propietario de los valores objeto de depósito, el mismo que se utilizará para toda operación que lo involucre.

Los Participantes son responsables por la verificación de la identidad y la capacidad legal de los titulares que realicen operaciones por su intermedio.

Asimismo, los Participantes y/o Depositantes deben verificar con dichos titulares, al menos trimestralmente, la actualización de sus datos e informar a la Entidad de Depósito de Valores cualquier modificación en los mismos, inmediatamente tomen conocimiento del correspondiente hecho.

La Superintendencia según estime conveniente podrá establecer que el referido período de tiempo para la actualización de datos e información sea menor o mayor.

**Artículo 45.-** Los valores en copropiedad se inscriben en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta a nombre de todos los copropietarios. La Entidad de Depósito de Valores y en su caso, el Participante, deberán verificar que las instrucciones que reciban respecto de tales valores sean realizadas por el representante común de los copropietarios debidamente acreditado.

**Artículo 46.-** La constitución de cualquier tipo de gravamen o medida precautoria sobre valores depositados en la Entidad de Depósito de Valores e inscritos en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta es oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la correspondiente inscripción en la Entidad de Depósito de Valores.

Conforme a lo previsto por el artículo 47 de la Ley del Mercado de Valores, los valores que sean gravados o queden sujetos a embargo o medida precautoria, se registrarán en una cuenta de retención perfectamente individualizada, quedando restringido bajo responsabilidad de la Depositaria, cualquier acto de disposición sobre dichos valores en tanto los mismos mantengan tal situación.

**Artículo 47.-** En los casos previstos por el presente artículo, la Entidad de Depósito de Valores procederá a registrar los cambios de titularidad de los valores objeto de depósito, previo el cumplimiento de las formalidades legales que correspondan y los procedimientos internos establecidos al efecto, cuando medie solicitud expresa de la persona natural o jurídica legalmente legitimada. Estos casos son:

- a) Sucesión hereditaria.
- b) División y partición de la masa hereditaria.

- c) Donación.
- d) Fusión o transformación de empresas.
- e) Cambio de razón o denominación social.
- f) Cualquier otro de naturaleza similar previsto por el derecho común y distinto de las negociaciones y operaciones habituales que se realizan en el mercado de valores.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso f) precedente, el presente artículo también será aplicable en el caso de operaciones de reporto con el Banco Central de Bolivia.

Para efectos de lo establecido por el presente artículo será necesaria la intervención de un Depositante o un usuario conforme lo establezca el Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores. En su caso, los cambios de titularidad deberán ser informados a la Entidad de Depósito de Valores por el correspondiente Depositante o usuario.

**Artículo 48.-** El Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta se sujeta a los efectos del registro público que reconoce el derecho común. La Entidad de Depósito de Valores se encuentra facultada para rectificar las inscripciones que resulten inexactas, en los siguientes casos:

- a) Por orden judicial.
- b) Por errores que resulten del propio registro o de la simple verificación de la documentación en la que se sustentó la inscripción conforme lo establezca el Reglamento Interno de la Depositaria.

Las rectificaciones previstas por el presente artículo serán realizadas por la Entidad de Depósito de Valores, bajo su responsabilidad y respetando sus normas de control interno, siendo ésta responsable por los errores que cometa y los perjuicios que ocasione a sus usuarios y/o al mercado, conforme a lo previsto por el artículo 61 de la Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 49.-** El titular de valores objeto de depósito tiene el derecho de elegir al Depositante que se encargará por cuenta suya de la labor de mantenimiento y seguimiento de su cuenta de valores. Para tal efecto, éste

puede reasignar en cualquier momento dicha función a otro Depositante, en cuyo caso el Depositante de origen debe comunicarlo a la Entidad de Depósito de Valores precisando los valores comprendidos y el Depositante de destino.

Alternativamente, el titular podrá solicitar la referida reasignación a través del Depositante de destino, de acuerdo a los procedimientos que se establezcan en el Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores.

La Entidad de Depósito de Valores podrá aplicar sanciones a los Participantes por el incumplimiento de los procedimientos o plazos establecidos para este fin en su Reglamento Interno, conforme a las normas internas que resulten aplicables.

**Artículo 50.-** La Entidad de Depósito de Valores debe poner a disposición de sus Depositantes y usuarios cuando éstos así lo soliciten, la información sobre los saldos y movimientos de valores registrados en sus cuentas, sean éstos de posición propia o de clientes.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la Entidad de Depósito de Valores está obligada a remitir a cada Depositante o Participante reportes trimestrales individualizados sobre los saldos y movimientos de los valores de propiedad de los titulares que operen por cuenta suya. Dicho reporte deberá ser enviado dentro del plazo que al efecto establezca el Reglamento Interno.

La Superintendencia podrá modificar la periodicidad del envío de los reportes cuando viera conveniente.

El contenido mínimo de dicho reporte se encontrará detallado en el Reglamento Interno.

**Artículo 51.-** La Entidad de Depósito de Valores debe establecer procedimientos operativos e informáticos que garanticen la confidencialidad de la identidad de los titulares o tenedores de los valores objeto de depósito e inscripción el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, así como de sus correspondientes posiciones.

Para tal efecto, cuando la Entidad de Depósito de Valores realice subcontrataciones de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 y dicha actividad genere manejo de información confidencial, los contratos deberán incluir cláusulas de confidencialidad de la referida información que garanticen en forma efectiva el carácter de la misma.

**Artículo 52.-** La Entidad de Depósito de Valores es responsable de llevar un estricto control de los valores depositados y registrados en sus cuentas, así como de la información correspondiente a los mismos. El referido control incluye el conocimiento permanente de la Entidad de Depósito de Valores de la situación de disponibilidad en que se encuentra cada valor.

A estos efectos, el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores debe estar en capacidad de garantizar en forma permanente, lo siguiente:

- a) La identificación de cada transacción así como de los movimientos e inscripciones efectuadas.
- b) El inmediato conocimiento de la situación y el saldo de valores que pertenezcan a cada titular.
- c) La comprobación de la correspondencia entre la cantidad de valores del Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores con la cantidad de valores que registre cada titular, y en su caso, con la cantidad de valores emitidos por el emisor.
- d) La comprobación de la correspondencia entre el volumen total de valores depositados en la Entidad de Depósito de Valores y la cantidad de valores registrados en las diferentes situaciones de disponibilidad o afectación posibles a cargo de la misma.
- e) La conciliación con el emisor de valores de los saldos registrados en las cuentas de la Entidad de Depósito de Valores, cuando corresponda, así como la conciliación de saldos con los Participantes por lo menos una vez a la semana.
- f) Que los registros de cargos y abonos en las cuentas de valores, operen sólo cuando previamente se haya cumplido con los procedimientos establecidos al efecto.
- g) La correcta asignación de Códigos Únicos de Identificación.

**Artículo 53.-** Conforme a lo establecido por el artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores la Entidad de Depósito de Valores podrá emitir, a solicitud de los usuarios, Certificados que acrediten la titularidad de los

valores objeto de depósito. Dichos Certificados podrán comprender la información relativa a todos o a parte de los valores de un titular.

Los Certificados emitidos por la Entidad de Depósito de Valores conforme al párrafo precedente, se sujetarán a las características previstas por el artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores.

El solicitante indicará el plazo de vigencia de la certificación para efecto de que los valores que sean objeto de certificación no puedan estar sujetos a acto alguno de disposición en tanto el Certificado no haya caducado o el mismo haya sido restituido a la Entidad de Depósito de Valores, bajo responsabilidad de la Depositaria.

El plazo de vigencia de la certificación no deberá ser mayor a ciento ochenta (180) días calendario.

**Artículo 54.-** La información contenida en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta a cargo de la Entidad de Depósito de Valores prevalece respecto de aquella contenida en cualquier otro registro, incluido el registro de acciones nominativas a cargo del emisor.

**Artículo 55.-** La Entidad de Depósito de Valores deberá conservar la información de su Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de forma permanente. La documentación sustentatoria de cada asiento así como la demás información respaldatoria que el Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores establezca, deberá ser conservada por un plazo no menor a diez (10) años.

# CAPITULO III REGIMEN OPERATIVO PARA LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO

**Artículo 56.-** Para el ejercicio de los derechos correspondientes a los Certificados de Depósito a Plazo Fijo (CDPF) negociados en el mercado secundario, bastará la acreditación del Certificado de Acreditación de Titularidad emitido por la Entidad de Depósito de Valores en el marco de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 57.-** Para efectos de la desmaterialización de los CDPF y su consiguiente inscripción en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, la Entidad de Depósito de Valores deberá destruir el CDPF a través de la colocación de sellos los cuales deberán señalar de manera expresa como

#### mínimo lo siguiente:

- Prohibida su circulación.
- No negociable.
- Intransferible.
- Certificado de Depósito a Plazo Fijo inutilizado para su desmaterialización y su consiguiente anotación en Cuenta en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta a cargo de la Entidad de Depósito de Valores autorizada por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.
- Este certificado no podrá ser utilizado para el ejercicio de los derechos y obligaciones que consigna.

El CDPF inutilizado de acuerdo al presente artículo, deberá ser firmado por dos representantes expresamente autorizados para este efecto, por la Entidad de Depósito de Valores.

La Entidad de Depósito de Valores enviará el CDPF inutilizado a la entidad financiera emisora dentro de las 24 horas del siguiente día hábil a la fecha del vencimiento del plazo del depósito a plazo fijo representado mediante anotación en cuenta.

Una vez desmaterializados los CDPF, los emisores de éstos, deberán mantener la contabilización de los mismos, de acuerdo a las normas establecidas al respecto por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

**Artículo 58.-** Las renovaciones automáticas de los depósitos a plazo fijo previstas en el Reglamento correspondiente emitido por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, constituyen nuevas emisiones.

Dichas emisiones estarán representadas físicamente, correspondiendo en consecuencia cuando el titular así lo solicite la realización de un nuevo proceso de desmaterialización de acuerdo a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Las sucesivas transferencias del CDPF representado mediante anotación en cuenta, deberán ser informadas en el día por la Entidad de Depósito de

Valores al emisor del mismo, con el objeto de que el registro de éste último se encuentre permanentemente actualizado. Asimismo esta información debe ser conciliada e igualada diariamente entre la Entidad de Depósito de Valores y el emisor.

**Artículo 59.-** La Entidad de Depósito de Valores deberá guardar secreto bancario sobre las anotaciones en cuenta de los CDPF que mantenga en sus registros. Todo requerimiento de información, realizado a la Entidad de Depósito de Valores, relativo a los CDPF deberá sujetarse a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 1834 de 31 de marzo de 1998 (Ley del Mercado de Valores) y a los artículos 86 y 87 de la Ley No.1488 de 14 de abril de 1993 (Ley de Bancos y Entidades Financieras) modificada por la Ley 2297 de 20 de diciembre de 2001.

**Artículo 60.-** Cuando la información del Certificado de Acreditación de Titularidad emitido por la Entidad de Depósito de Valores, no coincida con la información consignada en los registros del emisor sobre la base de la información que le fue remitida por la por la Entidad de Depósito de Valores, el emisor inmediatamente conocidas las divergencias y antes de proceder a la redención, deberá comunicarlas a la Entidad de Depósito de Valores a efectos de que ésta en el día, complemente, modifique, enmiende o ratifique el Certificado emitido.

Cuando la naturaleza de la divergencia amerite un tratamiento o análisis mayor, la Entidad de Depósito de Valores deberá absolverla en el día hábil siguiente de recepcionada la solicitud.

Asimismo, si fuera el caso, la Entidad de Depósito de Valores podrá hacer constar que el Certificado de Acreditación de Titularidad objeto de consulta no fue emitido por esa Entidad.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN OPERATIVO PARA LOS VALORES EMITIDOS POR EL BCB Y EL TGN **Artículo 61.-** Para efectos de la desmaterialización de los valores emitidos por el Banco Central de Bolivia (BCB) y el Tesoro General de la Nación (TGN) y su consiguiente inscripción en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, la Entidad de Depósito de Valores deberá destruir los títulos a través de la colocación de sellos conforme lo establecido en el inciso b) del artículo 38 del presente Reglamento.

Asimismo, los representantes expresamente autorizados por la Entidad de Depósito de Valores para la firma de los títulos inutilizados, deberán tener dicha firma registrada para tal efecto ante el BCB o el TGN según corresponda.

La Entidad de Depósito de Valores deberá enviar el título inutilizado al BCB o al TGN, según corresponda, dentro de las 48 horas del siguiente día hábil a la fecha de efectuada la desmaterialización. El TGN podrá solicitar a la EDV la conservación de los títulos inutilizados, de acuerdo a lo descrito en el artículo 38 del presente reglamento.

**Artículo 62.-** En el caso de desmaterialización de valores o de emisiones desmaterializadas de valores del BCB y del TGN, la Entidad de Depósito de Valores enviará a dichas instituciones según corresponda, la información relativa a la desmaterialización o la emisión desmaterializada de estos valores hasta el final del día, siendo aplicable para tal efecto, lo establecido en el artículo 60 del presente Reglamento.

El BCB y el TGN podrán verificar la información sobre la desmaterialización o emisión desmaterializada de sus valores que sean realizadas por la Entidad de Depósito de Valores, a través de los reportes correspondientes que ésta emita el mismo día de efectuado el registro.

Para efectos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 37 del presente Reglamento, el BCB o el TGN, según corresponda, acreditarán ante la Entidad de Depósito de Valores, a través de los documentos o instrumentos legales correspondientes de acuerdo a sus propias normas, los procedimientos, características y condiciones de emisión de sus valores que sean representados mediante anotaciones en cuenta. En el caso específico de las emisiones directas efectuadas por el TGN, bastará con la presentación de los Decretos Supremos y Resoluciones Ministeriales que aprueban dichas emisiones y sus respectivas características.

La Entidad de Depósito de Valores, en su Reglamento Interno, tomará en cuenta las normas internas de la operativa con valores desmaterializados que emitan el BCB y el TGN.

**Artículo 63.-** El registro de transferencias de los valores emitidos por el BCB o el TGN que se encuentren representados mediante anotaciones en cuenta, deberá ser informado en el día por la Entidad de Depósito de Valores al BCB, cuando corresponda, con el objeto de que los registros de éste se encuentren permanentemente actualizados. El TGN podrá solicitar a la Entidad de Depósito de Valores, dicha información.

Asimismo esta información debe ser conciliada e igualada diariamente entre la Entidad de Depósito de Valores y el BCB o el TGN, según corresponda.

La Entidad de Depósito de Valores deberá contar con un sistema de comunicación en línea permanente con el BCB, debiendo proporcionar al mismo a través de este sistema, la información sobre las transferencias diarias realizadas con los valores por él emitidos o administrados. La Entidad de Depósito de Valores deberá otorgar en la forma y en los plazos previamente acordados, toda la información que el BCB o el TGN soliciten respecto de los valores por ellos emitidos o administrados. El TGN podrá solicitar a la Entidad de Depósito de Valores, un sistema de comunicaciones en línea permanente, igual al otorgado al BCB.

**Artículo 64.-** Cuando la información de los registros o del Certificado de Acreditación de Titularidad emitidos por la Entidad de Depósito de Valores, no coincida con la información consignada en los registros del BCB o TGN, sobre la base de la información que le fue remitida por la Entidad de Depósito de Valores, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 60 del presente Reglamento.

**Artículo 65.-** El BCB, podrá cumplir las funciones de participante de la Entidad de Depósito de Valores sólo para las operaciones que se realicen en los mecanismos de negociación establecidos por el mismo.

Las entidades de intermediación financiera autorizadas para realizar operaciones de mercado abierto con el BCB, podrán cumplir funciones de participantes de la Entidad de Depósito de Valores para efectos de la realización de dichas operaciones, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores, pudiendo además solicitar ante la Entidad de Depósito de Valores, la inscripción y registro en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, de

valores emitidos por el TGN y el BCB y adquiridos por dichas entidades, previo cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores.

Respecto de las operaciones que se realicen en los mecanismos de negociación establecidos por el BCB, tanto el BCB como las instituciones que participen en ellas, no requerirán utilizar los servicios de un Banco Liquidador y se sujetarán a los mecanismos de liquidación de operaciones establecidos por el BCB, lo cual es aplicable también para la cancelación de valores emitidos por el BCB o el TGN.

El BCB y el TGN no estarán obligados al cumplimiento de los incisos d) y f) del artículo 29 del presente Reglamento ni tampoco cubrirán ningún tipo de garantías ni constituirán aportes al Fondo de Garantía de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

#### TÍTULO VI COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 66.-** Se entiende por compensación de operaciones al proceso por el cual, luego del cierre de las operaciones del mercado, la Entidad de Depósito de Valores calcula y establece las respectivas obligaciones de entrega de valores y de efectivo por cada Participante.

La liquidación de operaciones por su parte, es el proceso que comprende el descargo de las obligaciones de liquidación mediante la transferencia de valores del vendedor y la transferencia de efectivo del comprador.

El régimen de compensación y liquidación se aplica a todas las transacciones efectuadas en bolsa así como a aquellas operaciones extrabursátiles que voluntariamente incluyan los Participantes, siempre y cuando los valores objeto de la operación se encuentren depositados en la Entidad de Depósito de Valores e inscritos en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta.

Para la compensación y liquidación de sus operaciones los titulares de los valores requerirán de un Participante habilitado por la Entidad de Depósito de Valores, por cuyo intermedio se realizará el proceso.

La Entidad de Depósito de Valores podrá realizar la compensación y liquidación de operaciones realizadas con valores que no se encontraren depositados en la misma, sujeto a lo establecido por su Reglamento Interno.

**Artículo 67.-** La Entidad de Depósito de Valores efectúa la compensación y administra la liquidación de operaciones, misma que en el caso de efectivo se realiza a través de él o los bancos especialmente contratados al efecto, conforme a lo previsto por el presente Reglamento.

**Artículo 68.-** El sistema de compensación y liquidación debe observar los siguientes principios y reglas:

- Debe ser uniforme para todos los Participantes, sin perjuicio de las diferencias que se deriven de los tipos de valores u operaciones.
- b) Debe ser neutral, en sentido de que el proceso no favorezca a ninguno de los Participantes.
- c) Deberá incorporar procesos de neteo de operaciones de acuerdo a las características de los valores.
- d) Debe realizarse, en el caso de operaciones en bolsa, al cierre de cada sesión bursátil sobre la base de la información proporcionada por la correspondiente Bolsa de Valores, sin que sea necesaria la existencia de instrucciones por parte de los interesados. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las verificaciones y cruces de información que sean establecidos por la Entidad de Depósito de Valores.
- e) Implementará procedimientos que permitan la disposición de los valores o el efectivo en la fecha de liquidación.
- f) Se efectuará durante todos los días hábiles.
- g) La entrega de valores se hará contra el pago de efectivo (DVP).

**Artículo 69.-** La Entidad de Depósito de Valores está obligada a cumplir con las siguientes reglas referidas al proceso de compensación y liquidación:

- a) Otorgar un tratamiento equitativo a sus Participantes.
- b) Poner a disposición de los Participantes información precisa y oportuna respecto a los procesos de compensación y liquidación en los que éstos participen.
- c) Incorporar procedimientos para la oportuna y segura confirmación de las operaciones de los Participantes.
- d) Verificar que los pagos en efectivo se realicen con fondos de disponibilidad inmediata.

Artículo 70.- La Entidad de Depósito de Valores se encuentra obligada a efectuar el correspondiente seguimiento y análisis evaluando de forma permanente el riesgo de incumplimiento asociado a la compensación y liquidación; debiendo a tal efecto, diseñar las políticas y controles necesarios para su adecuada supervisión y establecer normas internas que tengan por objeto minimizar el riesgo asociado a dicho proceso. El sistema de compensación y liquidación podrá contar con mecanismos que permitan reducir el incumplimiento de las operaciones conforme lo establezca el Reglamento Interno de la Depositaria y los demás mecanismos previstos por el presente Reglamento tales como el Préstamo Automático de Valores, Líneas de Crédito y otros permitidos por la legislación vigente.

Los procedimientos de la Entidad de Depósito de Valores para el referido control del riesgo serán parte del Manual de Control interno respectivo.

La Entidad de Depósito de Valores deberá realizar por lo menos cada seis (6) meses, evaluaciones del sistema de control de riesgo previsto por el presente artículo así como de los procedimientos establecidos internamente para el efecto. Dichas evaluaciones así como sus conclusiones deberán constar en informes que serán puestos en conocimiento de los Participantes y de la Superintendencia.

La Superintendencia podrá modificar la periodicidad de las referidas evaluaciones cuando estimare conveniente.

Artículo 71.- El Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores debe incluir las disposiciones, mecanismos y procedimientos aplicables a los

casos en que al vencimiento del plazo acordado para la entrega de los valores o efectivo o para la reposición de los recursos del Fondo de Garantía, el Participante no hubiere cumplido con su obligación.

Para tal efecto, la Entidad de Depósito de Valores debe llevar un estricto control de las demoras en la entrega de valores o de efectivo en que incurran los Participantes, pudiendo establecer sanciones de acuerdo al Reglamento Interno.

**Artículo 72.-** Cuando no existan los recursos suficientes para liquidar una operación al contado se procederá a cubrir esta de acuerdo con los procedimientos detallados en el Reglamento Interno de la Depositaria y en última instancia al Fondo de Garantía.

Excepcionalmente, la Entidad de Depósito de Valores podrá liquidar una operación al contado, con los recursos que una entidad bancaria acredite en la cuenta del Participante no filial, en base a contratos tipo de líneas de crédito entre bancos y participantes. Las líneas de crédito serán expresamente reglamentadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Por su parte, cuando la obligación de entrega de valores no pueda ser satisfecha por el Participante al momento de la liquidación, se recurrirá a los mecanismos establecidos en el Reglamento Interno y en su defecto podrá recurrirse, en su caso al préstamo automático de valores, conforme a lo previsto por el presente Reglamento y en última instancia al Fondo de Garantía en la medida y alcance que determine el Reglamento de dicho Fondo.

Si luego de aplicados los mecanismos señalados en los párrafos anteriores o cualquier otro previsto por el Reglamento Interno, las operaciones no hayan podido ser liquidadas, se procederá al abandono de la misma o a su ejecución forzosa, a elección de la contraparte afectada. Si como resultado de la ejecución forzosa se mantuviera algún saldo por cubrir, se podrá recurrir al mecanismo de garantía previsto por el Reglamento Interno de la Depositaria o al Fondo de Garantía de acuerdo a las condiciones estipuladas en este Reglamento y en el Reglamento del Fondo de Garantía.

Para efectos de lo establecido por el presente artículo se entiende por operaciones al contado aquellas cuya liquidación es inmediata según las reglas aplicables.

**Artículo 73.-** La Entidad de Depósito de Valores es responsable de la administración de las garantías otorgadas como resultado de las operaciones efectuadas en las bolsas de valores u otros mecanismos de negociación autorizados y de los préstamos automáticos de valores, para lo cual deberá monitorear diariamente la cobertura de las mismas.

Cuando a solicitud de los Participantes la Depositaria acepte la administración de las garantías de las operaciones extrabursátiles, ésta será responsable por dicha administración.

Los valores que sean constituidos en garantía conforme al presente Reglamento, deben estar representados por anotaciones en cuenta.

**Artículo 74.-** La Entidad de Depósito de Valores es la responsable del proceso de liquidación y administra el mismo conforme a lo establecido por el presente Reglamento. Para tal efecto, la Entidad de Depósito de Valores contratará entidades bancarias para la liquidación de efectivo de las operaciones. Estos contratos estipularán lo siguiente:

- Que las transferencias de efectivo correspondientes a la liquidación de las operaciones con valores se efectúen de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Entidad de Depósito de Valores.
- b) Comunicaciones en forma inmediata a la Entidad de Depósito de Valores de cualquier problema, irregularidad o riesgo que pudiera presentarse en la prestación de sus servicios bancarios y que pudieran afectar al proceso de liquidación, así como comunicarle los problemas que se presenten con los Participantes en el manejo de sus cuentas.

**Artículo 75.-** Los Participantes de la Entidad de Depósito de Valores deben mantener por lo menos una cuenta en el o los bancos contratados para la liquidación de efectivo de las operaciones. Dicha cuenta deberá mantenerse permanentemente vigente y deberá estar exclusivamente destinada al proceso de liquidación de operaciones.

La Entidad de Depósito de Valores debe, por su parte, mantener cuentas en alguna entidad bancaria para efecto de la liquidación y administración de garantías otorgadas por los Participantes, las cuales deberán estar adecuadamente separadas por cada actividad y diferenciadas de las cuentas correspondientes a los fondos y recursos de su propiedad.

Las referidas cuentas para efecto de la liquidación y administración de garantías no forman parte del patrimonio de la Entidad de Depósito de Valores.

**Artículo 76.-** La Entidad de Depósito de Valores será la responsable de la selección y contratación del banco o los bancos encargados de la liquidación de efectivo de las operaciones, a cuyo efecto deberá dar cumplimiento a los procedimientos y requisitos de solvencia y capacidad operativa determinados en su Reglamento Interno.

El Reglamento Interno deberá contener asimismo, el procedimiento y las causales para rescindir los contratos con aquellos bancos que dejaran de cumplir los requisitos establecidos al efecto, así como los procedimientos aplicables en caso de retiro voluntario del sistema por parte del banco.

**Artículo 77.-** Cada Participante, cuando corresponda, deberá acreditar ante la Entidad de Depósito de Valores que cuenta con líneas de crédito de disponibilidad inmediata con cualquiera de los bancos encargados de la liquidación conforme se establece en el artículo 72 del presente Reglamento.

Los fondos provenientes de dichas líneas de crédito tendrán la finalidad exclusiva de permitir el cumplimiento de sus obligaciones de liquidación cuando su saldo sea insuficiente.

**Artículo 78.-** Los contratos suscritos entre los bancos encargados de la liquidación de efectivo y los Participantes así como entre los mencionados bancos y la Entidad de Depósito de Valores, según sea el caso, deben permitir a ésta última conocer permanentemente los saldos que posean los Participantes en sus cuentas, así como instruir al respectivo banco para efectuar los cargos y abonos correspondientes para la liquidación. Asimismo, dichos contratos deben permitir a la Entidad de Depósito de Valores conocer los montos de las líneas de crédito previstos por el artículo precedente.

Los contratos previstos por el presente artículo deben incorporar cláusulas que garanticen la neutralidad e imparcialidad de los bancos respecto a los servicios que brinden a los distintos Participantes.

#### CAPÍTULO II PRÉSTAMO AUTOMÁTICO DE VALORES

**Artículo 79.-** Para los efectos del presente Reglamento, en el proceso de compensación y liquidación de operaciones realizadas con valores representados en anotaciones en cuenta, podrá aplicarse el préstamo de valores previsto por el presente Reglamento, sujeto a las previsiones del mismo y a aquellas que establezca el Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores.

A tal efecto, el préstamo de valores es un contrato por el cual un Depositante llamado prestamista entrega valores de su propiedad o de sus clientes siempre que exista mandato expreso, a fin de que la Entidad de Depósito de Valores entregue el valor en favor de otro Depositante (prestatario) quien se obliga a su vez al vencimiento del plazo establecido, a restituir los valores del mismo emisor en igual cantidad, especie, clase y serie.

Con la entrega de tales valores se transfiere la propiedad al prestatario; no obstante, éste queda obligado a rembolsar el producto de los derechos económicos que hubieren generado los valores durante la vigencia de la operación y a pagar la contraprestación por el préstamo.

El Préstamo de valores previsto por el presente artículo será realizado directamente por la Entidad de Depósito de Valores por cuenta y riesgo de los depositantes que hubieren autorizado el mismo, sujeto a los procedimientos establecidos al efecto por el presente Reglamento y por el Reglamento Interno de la Depositaria.

**Artículo 80.-** En aquellos casos en que el Participante incumpla su obligación de entrega de valores por no disponer de los mismos en el plazo de liquidación de operaciones al contado efectuadas en las bolsas de valores u otros mecanismos de negociación autorizados, la Entidad de Depósito de Valores procederá por cuenta y cargo de éste, a tomarlos en préstamo de un titular que voluntariamente haya anticipado su consentimiento para prestar valores, para su entrega al Participante acreedor en la fecha de liquidación de la operación objeto de incumplimiento.

El contrato que la Entidad de Depósito de Valores suscriba con cada Participante debe especificar si el titular de los valores depositados acepta, de forma irrevocable, actuar de prestamista en un préstamo automático, así como si acepta los procedimientos previstos por el Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores para efectos de incumplimientos en las operaciones de préstamo.

**Artículo 81.-** Cuando el titular que desea ceder sus valores en préstamo no sea Participante, la operación se realizará a través de su Participante. En este caso el Participante deberá indicar con detalle suficiente a la Entidad de Depósito de Valores, los valores que concede en préstamo diferenciando aquellos por cuenta propia de aquellos pertenecientes a cada uno de los terceros titulares.

Artículo 82.- El préstamo de valores debe ser garantizado por el beneficiario del préstamo. El monto de la referida garantía será determinado por la Entidad de Depósito de Valores en su Reglamento Interno y deberá cubrir la totalidad de las obligaciones que correspondan al prestatario, no pudiendo en ningún caso el mismo ser inferior al cien por ciento (100%) del valor del préstamo.

A dicho efecto, la Entidad de Depósito de Valores retendrá el importe de la venta pendiente de liquidar y las garantías adicionales que ella determine, las mismas que deberán ser constituidas en valores, efectivo u otros activos de alta liquidez, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores.

La Entidad de Depósito de Valores está prohibida de aplicar préstamos automáticos cuando las garantías exigidas no hayan sido cubiertas en su totalidad.

La Entidad de Depósito de Valores evaluará y valorizará diariamente las garantías, procediendo según sea necesario, al requerimiento del faltante o devolución del excedente de las mismas.

**Artículo 83.-** El plazo del préstamo automático es único y aplicable para todos los casos en forma indistinta, debiendo el mismo estar señalado en el Reglamento Interno. No obstante lo anterior, el préstamo automático puede liquidarse anticipadamente mediante la aplicación de la penalidad que el prestamista haya establecido.

El período del préstamo es prorrogable por acuerdo de partes y por el mismo plazo, hasta por un máximo de dos (2) veces. En caso de instrumentos de deuda, el plazo del préstamo no podrá en ningún caso exceder al plazo de vencimiento del valor.

**Artículo 84.-** Las siguientes reglas resultarán aplicables a los eventos que a continuación se señalan, cuando ellos ocurran durante la vigencia de préstamos automáticos:

- a) Entrega de dividendos, intereses, u otros beneficios: Al vencimiento del préstamo, el prestatario entregará al prestamista los beneficios que le hubieran correspondido por los valores objeto del mismo.
- b) Aumento de capital: El prestamista tendrá derecho a recibir una compensación pecuniaria por efectos de no haber podido ejercer el derecho de suscripción preferente.
- c) Celebración de juntas de accionistas: El derecho a voto será ejercido por el propietario de los valores o prestamista.
- d) Procesos corporativos que requieran la aplicación de factores de canje: El préstamo puede liquidarse, a elección del prestamista, con los valores que se hubieran obtenido como resultado del canje. El Reglamento Interno determinará la anticipación con la cual dicha opción deberá ser comunicada.
- e) Ofertas públicas de adquisición, ofertas públicas de intercambio, ofertas públicas de compra o procesos similares: El préstamo se da por concluido anticipadamente, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario.

**Artículo 85.-** El préstamo se liquida a través de la Entidad de Depósito de Valores, mediante la entrega por el prestatario de los valores objeto del mismo así como de la contraprestación y los derechos económicos generados durante su vigencia, conforme a las reglas y procedimientos que al efecto establezca el Reglamento Interno. Una vez verificado el cabal cumplimiento de sus obligaciones por parte del prestatario, la Entidad de Depósito de Valores liberará sus correspondientes garantías.

En caso de incumplimiento en la liquidación del préstamo o en la reposición de las respectivas garantías cuando corresponda, se procederá a la inmediata cancelación del mismo y a la correspondiente ejecución de las garantías y compra de los valores para la devolución de los tomados en préstamo. Si no fuera posible la adquisición de los valores objeto del préstamo éste se liquida en efectivo, debiendo el prestatario cancelar a favor del prestamista la remuneración adicional que corresponda según lo establecido por el Reglamento Interno.

**Artículo 86.-** La Entidad de Depósito de Valores será la responsable de determinar los valores que serán elegibles para los préstamos automáticos así como aquellos que puedan ser entregados en garantía de tales operaciones, de acuerdo a los criterios que establezca su Reglamento Interno y considerando el carácter de fungibilidad de los mismos.

Los valores ofrecidos en préstamo deben encontrarse depositados en la Entidad de Depósito de Valores en calidad de disponibles y no estar registrados en cuentas restringidas. Una vez registrada la calidad de valores objeto de préstamo por parte del titular, la Entidad de Depósito de Valores no dará trámite a ninguna otra operación sobre dichos valores a menos que la referida propuesta haya sido cancelada.

**Artículo 87.-** El Reglamento Interno de la Entidad de Depósito de Valores deberá contener las reglas y procedimientos que se seguirán para la determinación de las operaciones a ser liquidadas mediante préstamo automático en los casos en que no existan suficientes valores ofrecidos al efecto. Asimismo, dicho Reglamento debe señalar los criterios para la aplicación de las propuestas de préstamo, cuando la oferta de valores sea superior al requerimiento de préstamo.

**Artículo 88.-** Los Participantes que, debidamente autorizados al efecto, intervengan en operaciones de préstamo automático de valores por cuenta de otros titulares distintos a ellos, están obligados a proporcionarles información respecto a los valores prestados y los valores recibidos en préstamo, mediante reportes y estados de cuenta emitidos en la oportunidad y forma establecida por el Reglamento Interno.

**Artículo 89.-** La Entidad de Depósito de Valores llevará un estricto control y seguimiento de lo establecido por el presente Capítulo, debiendo estar en la capacidad de identificar permanentemente los siguientes datos:

- a) Valores ofrecidos en préstamo por los titulares a través de los Participantes, identificados de manera individual.
- b) Valores ofrecidos en préstamo por los Participantes respecto a valores de su propiedad.
- c) Valores otorgados en préstamo; identificados por tipo, clase y serie, así como por montos y por titulares y/o Participantes.
- d) Garantías por prestatario y por préstamo.

- e) Identidad de prestamistas y prestatarios.
- f) Cronograma de vencimientos, distinguiendo los que hayan sido objeto de prórroga.

#### CAPÍTULO III FONDO DE GARANTÍA

**Artículo 90.-** El Fondo de Garantía se constituye con la finalidad de servir de mecanismo de protección para los titulares contra el riesgo de contraparte, entendido éste como el riesgo de incumplimiento en la liquidación de las operaciones.

El Fondo está dirigido a cubrir específicamente las diferencias de precios que se originen en la venta o adquisición de valores en operaciones al contado por incumplimientos en el pago de efectivo o entrega de valores y los saldos por cubrir emergentes de la ejecución forzosa de operaciones anómalas, luego de aplicados los procedimientos previstos por el artículo 72 precedente, según lo que establece el presente Reglamento y el Reglamento del Fondo de Garantía.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo la Superintendencia podrá identificar, mediante norma de carácter general, otros supuestos a ser cubiertos por el Fondo de Garantía.

**Artículo 91.-** El monto de los recursos que conforman el Fondo se determina sobre la base de los estudios técnicos que realice de la Entidad de Depósito de Valores, de manera tal que el mismo permita alcanzar el objetivo previsto por el artículo precedente. Su monto mínimo será actualizado por lo menos semestralmente de acuerdo a los criterios y a la metodología que establezca el Reglamento del Fondo de Garantía.

**Artículo 92.-** A los efectos de lo establecido por el presente Reglamento, los recursos que conforman el Fondo así como el Fondo mismo, deberán llevar registros contables en forma independiente. Los recursos del Fondo podrán ser invertidos en activos de disponibilidad inmediata. En tal sentido el Fondo podrá estar integrado por dinero en efectivo, garantías bancarias u otros activos o instrumentos de inversión que establezca su Reglamento.

El Reglamento Interno del Fondo de Garantía de la Entidad de Depósito de Valores podrá contemplar como mecanismo alternativo o complementario de garantía la entrega de boletas de garantía bancaria, sujeto a las condiciones y características que establezca el referido Reglamento.

#### Artículo 93.- Son recursos del Fondo:

- a) Aportes realizados por los Participantes en la forma que establezca el Reglamento del Fondo de Garantía.
- b) Aportes de la Entidad de Depósito de Valores, conforme a lo establecido por el Reglamento del Fondo de Garantía.
- c) Rendimientos generados con los recursos del Fondo.
- d) Otros que establezca el Reglamento del Fondo de Garantía.

**Artículo 94.-** En el Reglamento del Fondo se establecerán las reglas para la aplicación del mismo, la política de inversión de sus recursos, los límites para su utilización por parte de los Participantes, los plazos para la reposición de los montos detraídos, los costos y cargas derivadas de la utilización de los recursos del Fondo y cualquier otro necesario para el adecuado funcionamiento del mismo.

El Reglamento establecerá asimismo, los procedimientos a seguir respecto a los recursos aportados al Fondo en caso de retiro de un Participante.

**Artículo 95.-** La administración del Fondo de Garantía será responsabilidad de la Entidad de Depósito de Valores y estará sujeta a auditoria externa al cierre de cada ejercicio anual.

## CAPÍTULO IV COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES COTIZADOS EN EL MERCADO LOCAL E INTERNACIONAL

**Artículo 96.-** La Entidad de Depósito de Valores podrá suscribir contratos, convenios y acuerdos con otras Entidades de Depósito del exterior o instituciones encargadas del registro, custodia, compensación, liquidación de valores constituidas en el extranjero así como adoptar procedimientos que

permitan mantener sistemas operativos en conexión con las mismas, a efectos de facilitar la compensación y liquidación de valores que se negocien en el mercado local e internacional. Dichos contratos o acuerdos podrán también tener por objeto la cooperación interinstitucional y el intercambio de tecnología e información que no resulte reservada conforme a las normas legales y reglamentarias aplicables en cada caso.

**Artículo 97.-** Las entidades de depósito y entidades extranjeras a que se refiere el artículo precedente deben estar autorizadas para operar como tales y sujetas a la supervisión y control de la autoridad reguladora competente que corresponda en cada caso.

Es obligación de la Entidad de Depósito de Valores verificar con carácter previo a la suscripción del contrato o acuerdo que tales entidades cuenten con:

- a) Un adecuado marco normativo y regulatorio dentro del cual presten sus servicios.
- b) Mecanismos de supervisión permanentes por parte de la entidad reguladora bajo cuya supervisión y fiscalización se encuentre.
- c) Garantías y/o seguros que cubran los casos de liquidación, suspensión de pagos o quiebra de la entidad extranjera, así como los casos de robos, extravíos o destrucción de los valores.
- d) Mecanismos para resguardar los valores registrados ante cualquier proceso de expropiación, nacionalización, confiscación o ante cualquier reclamo judicial o extrajudicial por parte de sus acreedores.
- e) Mecanismos que permitan el adecuado acceso de la Entidad de Depósito de Valores local a la información que corresponda de la entidad extranjera.

**Artículo 98.-** La Entidad de Depósito de Valores deberá remitir a la Superintendencia previo a su suscripción los convenios que suscriba con entidades extranjeras.

La Superintendencia podrá solicitar a la Entidad de Depósito de Valores cualquier información o documentación que considere conveniente para verificar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto por el presente Capítulo.

**Artículo 99.-** La inscripción y registro en la Depositaria de valores correspondientes a emisores constituidos en el exterior admitidos a negociación en una bolsa de valores local, se sujetará a las normas legales que resulten aplicables y a los acuerdos y convenios que existan entre la Entidad de Depósito de Valores local y la correspondiente Depositaria extranjera.

**Artículo 100.-** Por la vía de excepción, tratándose de convenios por los cuales una Entidad de Depósito de Valores constituida en el exterior se constituya en Participante de la Entidad de Depósito de Valores, se permitirá la inscripción y registro de sus valores a nivel de cuenta matriz, sin que resulte exigible la subdivisión de esa cuenta a nivel de titulares. Lo anterior se sujetará asimismo, a las normas y regulaciones locales que resulten aplicables.

**Artículo 101.-** El Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta que mantiene la Entidad de Depósito de Valores incluirá, en cuanto a las tenencias de sus depositantes, aquellos valores registrados en una institución similar constituida en el exterior con la que se hubiere suscrito convenio.

#### TÍTULO VII DE LA INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD DE DEPÓSITO

## CAPÍTULO ÚNICO DE LA INFORMACIÓN

**Artículo 102.-** La Entidad de Depósito de Valores deberá remitir en forma oportuna su información a la Superintendencia, conforme a lo establecido por el Reglamento del Registro del Mercado de Valores.

Asimismo, las Entidades de Depósito deberán remitir en forma inmediata a la Superintendencia, cualquier información o documentación adicional a la prevista por el párrafo precedente o por el presente Reglamento, que le sea solicitada por ésta en el marco de su competencia.

Artículo 103.- La Entidad de Depósito de Valores sin perjuicio de la Información a la que se encuentre obligada a presentar conforme lo

establecido en el Reglamento del Registro del Mercado de Valores, deberá proporcionar a la Superintendencia la siguiente información:

- a) En forma anual y dentro de los siguientes sesenta (60) días calendario al cierre del ejercicio anual, Informes de auditoria operativa e informática.
- b) En forma semestral y dentro de los diez (10) días calendario siguientes al cierre del respectivo semestre, Informes del análisis de riesgo del mercado y de sus Participantes.
- c) En forma semestral y dentro de los diez (10) días calendario siguientes al cierre del respectivo semestre, los informes generales semestrales de evaluación del Oficial de Cumplimiento.
- d) En forma inmediata a su realización y dentro del siguiente día hábil, cualquier operación que no se ajuste a las normas y procedimientos establecidos. Dicha información deberá incluir las consecuencias probables de la operación dentro del sistema, así como las sanciones derivadas del hecho, cuando corresponda conforme a su Reglamento Interno.

## TÍTULO VIII DE LA SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ENTIDAD DE DEPÓSITO

#### CAPÍTULO ÚNICO DE LA SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

**Artículo 104.-** La Superintendencia podrá suspender o cancelar la autorización de funcionamiento de una Entidad de Depósito de Valores y su inscripción en el RMV en el caso de infracciones o incumplimientos a lo establecido por la Ley del Mercado de Valores, el presente Reglamento, las normas internas de la Entidad de Depósito de Valores y demás normas aplicables, que merezcan la aplicación de las referidas sanciones conforme a lo establecido por el Decreto Supremo 26156 publicado en fecha 30 de abril de 2001.

Sin perjuicio de lo establecido por el párrafo precedente y conforme a lo exigido por el artículo 51 de la Ley del Mercado de Valores, para la cancelación o suspensión de las actividades de una Entidad de Depósito de Valores será necesaria la previa intervención de la misma por parte de la Superintendencia y que el Informe final del Interventor designado al efecto sugiera, de manera fundada, la cancelación o suspensión según corresponda.

En caso de cancelación, la Superintendencia procederá en forma previa con la liquidación de las operaciones pendientes de la Entidad de Depósito de Valores así como de las operaciones que hubieran sido concertadas por su intermedio.

Producida la cancelación de la autorización de funcionamiento e inscripción en el RMV de la Entidad de Depósito de Valores por parte de la Superintendencia, la sociedad procederá con su disolución y liquidación conforme a lo establecido por las normas mercantiles vigentes que regulan la materia. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en cada caso.

**Artículo 105.-** Los casos de intervención de una Entidad de Depósito de Valores por parte de la Superintendencia, se sujetarán a lo establecido por el artículo 51 de la Ley del Mercado de Valores y a aquellas disposiciones aprobadas por la Superintendencia mediante Resoluciones Administrativas de carácter general.

**Artículo 106.-** En el caso de disoluciones y liquidaciones voluntarias, la Entidad de Depósito de Valores requerirá de la autorización previa de la Superintendencia. El proceso de liquidación y disolución de la sociedad se encontrará bajo la supervisión y fiscalización de la Superintendencia y se sujetará a las disposiciones mercantiles vigentes así como aquellas disposiciones del mercado de valores que resulten aplicables.

**Artículo 107.-** Conforme a lo establecido por el artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores, los casos de quiebra de las Entidades de Depósito se sujetarán a las normas mercantiles aplicables.

**Artículo 108.-** En cualquiera de los casos previstos por el presente Capítulo y cualquier otro que de manera general pueda afectar a la Entidad de Depósito de Valores, se considerará que el dinero y los valores de los depositantes, Participantes y cualquier otro cliente de la Entidad de Depósito de Valores, son extraconcursales y no forman parte del patrimonio de ésta última, por lo

que en caso alguno podrán ser utilizados para satisfacer las obligaciones de sus acreedores.

#### **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 109.-** Las disposiciones contenidas en el título VI "Compensación y Liquidación de Operaciones" del presente Reglamento serán adecuadas en función a la normativa que para compensación y liquidación en cámaras de compensación emita el Banco Central de Bolivia en el ámbito de sus atribuciones y funciones previstas por Ley.

**Artículo 110.-** La Superintendencia establecerá mediante Resolución de carácter general, las normas que regulen el plan de cuentas de las Entidades de Depósito.

**Artículo 111.-** La Superintendencia podrá dictar y aprobar, mediante Resoluciones de carácter general, disposiciones que sean necesarias para el adecuado y eficiente funcionamiento de las Entidades de Depósito en el mercado de valores, así como las normas necesarias para la reglamentación de lo establecido por el presente Reglamento.

**Artículo 112.-** Para la aplicación de lo establecido por el presente Reglamento respecto a las líneas de crédito destinadas a la compensación y liquidación de las operaciones, las Agencias de Bolsa deberán dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 46 del Decreto Supremo 25022 de fecha 3 de agosto de 1998.

Registrese, hágase saber y archívese.